



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:263 Folio:963

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Horacio Lasarte, contra la resolución obrante a fs. 282/6 de la causa 805-2017 (**N° 4979-2018 de esta Alzada**) caratulada "**Peña Adrián Alberto s/ Homicidio culposos calificado- Lesiones culposas graves**", habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.-**

ANTECEDENTES

Conforme surge de fojas 277/8 de la presente causa, en la oportunidad de la audiencia preliminar celebrada a tenor de lo dispuesto por el artículo 338 5° párrafo del C.P.P., el Sr. Secretario de la Defensoría Oficial, Dr. Gastón Ríos, solicita la suspensión del juicio a prueba en favor de Adrián Alberto Peña por el término de un año y seis meses.-

En el particular propuso una donación de pesos seiscientos (\$ 600.-) al Hospital San José de esta ciudad y en concepto de reparación económica la suma de pesos dos mil (\$ 2.000.-), para los familiares de la víctima fallecida y de pesos un mil (\$ 1.000.-) para el Sr. Zelaya, víctima de lesiones graves. Asimismo ofrece abonar el pago mínimo de la multa prevista para el delito de lesiones culposas graves de pesos tres mil (\$ 3.000.-). Aclara que el Sr. Peña no tiene trabajo fijo y



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

subsiste haciendo changas. Agrega el Dr. Ríos que este pedido se formula teniendo en cuenta que la víctima fatal era la concubina de su asistido, por lo cual considera que ya ha sufrido un grave daño, entendiendo que resultaría aplicable el instituto de la pena natural, ya que otro tipo de sanción afectaría los principios de equidad, proporcionalidad y humanidad de la pena. Considera que no debe perderse de vista que la víctima, Luciana Panarisi, asumió un riesgo mayor al haber permitido viajar en una motocicleta sin iluminación, siendo ella la que portaba el tubo de luz de emergencia. Aduce que al Sr. Zelaya, quien conducía con un grado de alcoholemia superior al permitido, se le otorgó el beneficio de la suspensión de juicio a prueba en esta causa.-

A su turno el representante del Ministerio Fiscal no presta conformidad para la propuesta efectuada en todos sus términos. En primer lugar considera que existe una grave violación al deber objetivo de cuidado en la conducta del imputado, quien circulaba por una ruta, de noche y sin iluminación trasera ni delantera, sin contar con licencia de conducir, sin casco reglamentario y transportando una pasajera que portaba un elemento para iluminarse. Se remite a lo resuelto por esta Cámara en causa N° 534/2014 "Lagorio". Agrega que se debe valorar la cantidad de víctimas y que el delito imputado posee sanción de inhabilitación lo que resulta un obstáculo para la concesión del beneficio. En el punto cita la causa N° 114.539 del 22/2/17 resuelta por la S.C.J.B.A.. Considera que las reglas de conducta a las que refiere el art. 76 ter hace referencia al art. 27 bis, debiendo dichas reglas ser adecuadas para prevenir delitos de la



235602091000682372

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

misma índole, que el imputado no ofreció ninguna regla que cumpla con ese requisito como sería la autoinhabilitación, tal como fuera ofrecida por el coimputado al concedérsele la suspensión de juicio a prueba. Agrega que tampoco se entiende la supuesta culpa de la víctima, aludida por la Defensa, en relación al beneficio pretendido.-

El Sr. Magistrado de primera instancia (fs. 282/6) resuelve conceder la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado Adrián Alberto Peña.-

Fundamenta su resolutorio en que se encuentran reunidos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el instituto en tratamiento, teniendo en cuenta asimismo los fines y el sentido del mismo así como los principios de razonabilidad e igualdad rectores de todo el sistema procesal. Receipta la solicitud manteniendo la postura de esta Cámara en casos análogos ("*Rainieri*" y otras), habiéndose aplicado el criterio amplio de los fallos "*Acosta*" y "*Norverto*". Expresa también que la ausencia del consentimiento fiscal no obsta para que los jueces ponderen sus motivos. Sostiene que esta Cámara ya se ha referido a la cuestión planteada, exponiendo sus fundamentos y convalidando la concesión de juicio a prueba al coimputado de autos Enrique Ceferino Zelaya, ratificada posteriormente por la Sala V del Tribunal de Casación Penal. Considera además razonable las propuestas efectuadas por el encartado, atendiendo a sus reales posibilidades económicas.-

Finalmente concede la suspensión de juicio a prueba por el término de un año y seis meses, exime al imputado en esta instancia de reparar el daño causado en relación a la víctima fatal, fijando la reparación



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

económica a favor de la víctima Zelaya, impone la obligación de abonar la suma de pesos tres mil a favor del Fondo del Patronato de Liberados, como reglas de conducta: someterse al control de dicho Organismo, efectuar una donación de pesos seiscientos a favor del Hospital San José.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Agente Fiscal (fs. 296/7), quien interpone, en tiempo y forma recurso de apelación, y expone los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Resulta admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

La Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: *"La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda*



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio" (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi) .-

Coincidiendo plenamente con lo señalado, voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Apela el Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Lasarte, la resolución dictada por el Sr. Juez en lo Correccional, Dr. Carlos Picco, que hace lugar a la solicitud de Suspensión del Juicio a Prueba, impetrada en favor de Peña.-

El apelante se agravia por cuanto el a quo ha descartado los argumentos vertidos en la audiencia del art. 338 del CPP en la cual refirió el obstáculo legal que significa la pena de inhabilitación prevista en el delito endilgado para la concesión de la suspensión de juicio a prueba.-

Sostiene que la improcedencia de la probation en ese tipo de delitos es el último criterio adoptado por la SCJBA, en autos "Altuve...", apartándose el Magistrado de esa postura, sin explicar los argumentos bajo los cuales adopta una decisión distinta.-

Agrega que el Sr. Juez también se aparta de su propia postura sostenida en la causa 1144/17, en la cual no hizo lugar al beneficio solicitado basándose en el fallo de la SCJBA mencionado.-

Considera que el a quo no ha dado acabado tratamiento a los argumentos esgrimidos por su parte, no



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

efectuando un análisis lógico y fundado de los motivos que lo llevaron a adoptar una resolución distinta a la anterior, aduce por ello que la resolución carece de motivación y fundamentación.-

Solicita finalmente se revoque la resolución en crisis .-

Analizados los actuados, entiendo que el recurso no puede prosperar.-

El representante del Ministerio Público Fiscal, en la audiencia preliminar se opuso a la concesión de la probation solicitada.-

Ya se ha dicho desde aquí, en numerosas causas, que una correcta fundamentación de la oposición del titular de la acción penal pública, supone la realización de una merituación de los requisitos de procedencia de la probation, conforme las constancias del proceso, a excepción del ofrecimiento de reparación, donde la valoración corresponderá por un lado a la víctima y por otro al órgano jurisdiccional competente.-

De allí que, un motivado análisis del Agente Fiscal, sobre si el caso se encuentra excluido del beneficio, deberá recaer sobre el monto y clase de pena, por la calidad de funcionario público del imputado, o si conforme las condiciones del requirente y el hecho investigado, no resultaría conducente la condena condicional.-

Aún en caso de verificarse algunas de las causales obstativas, deberá igualmente dar las razones en la que sustenta su oposición. Ello en virtud del requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionario públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de Derecho.-

En este sentido se ha pronunciado reciente la Sala IV del Tribunal de Casación Pcial, en **causa N° 73.341 de este Tribunal, caratulada: "GÓMEZ, Mario Gabriel s/ Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal"** : *:"... Mas la oposición manifestada por el Ministerio Fiscal no puede ser infundada o caprichosa: el ejercicio responsable de las facultades que le son conferidas (más allá de la obligatoriedad de motivar debidamente sus dictámenes que emerge del citado art. 56 del C.P.P.) resultan necesarias para que el órgano jurisdiccional pueda cumplir con la función que le compete, que es la de controlar la logicidad de la postura del órgano acusador. En efecto, la oposición fiscal al pedido de suspensión de juicio a prueba debe ser razonada y fundada porque de lo contrario estaríamos frente a un área reservada al arbitrio de una de las partes, situación insostenible en nuestro ordenamiento legal. En ese norte, corresponde señalar que para ser válidos los dictámenes fiscales, deberán ser motivados, exigencia que comporta tanto una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. De igual forma, esta garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los fiscales al formular sus requerimientos y facilita el control de la actuación judicial por parte del pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad. Sin duda alguna, la exigencia de motivar responde al propósito de que la colectividad pueda controlar así la*



235602091000682372

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

conducta de quienes administran justicia en su nombre (cfr. C.N.C.P., Sala III, causa Nro. 9808 "Generoso, Carlos Orlando s/ recurso de casación" (Reg. 121/09) y sus citas, voto del Dr. Riggi). Esta exigencia de motivación referida es el único mecanismo para "... resguardar a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces [y, en el caso de autos de los dictámenes fiscales], que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente" (cfr. Fallo "Generoso" y sus citas). ...".-

Cumplidos dichos requisitos de fundamentación, y una vez que el Juez constate los extremos invocados por el Agente Fiscal, el dictamen se erige vinculante para aquel.-

Sin embargo, el Sr. Juez a quo entendió que las circunstancias evaluadas no permitían, tal se hizo, que en el sub examen la suspensión del juicio a prueba fuese inviable, habiendo efectuado la revisión que necesariamente debe efectuar el órgano jurisdiccional de la argumentación denegatoria desarrollada, no surgiendo que el dictamen fiscal negativo resultase, en el presente, vinculante para el juez.-

Se advierte que la mención del representante del Ministerio Fiscal, en lo cual apoyó su postura contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, haciendo referencia a un fallo de esta Cámara, que dista diametralmente del aquí analizado -en tanto se trataba de un conductor profesional y de cuatro víctimas



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fatales-, entiendo no puede aplicarse al caso por mas que se presuman las circunstancias adversas y las consecuencias que se prevén ante la irreparable pérdida de una vida humana. Cuestiones que no inciden en el desarrollo del suceso luctuoso en si mismo.-

Si bien el deber objetivo de cuidado es lo que hace al delito culposo y el resultado muerte, una probable consecuencia de esa violación, en el caso no se advierte -por fuera de lo lamentable e irreparable de ese resultado-, que el imputado haya realizado una maniobra imprudente o que hubiera conducido alcoholizado o se hubiere dado alguna circunstancia que demostrase su temeridad en el manejo de su vehículo. Ello atento a que la circulación antirreglamentaria fue el producto de una situación de emergencia no prevista por el imputado y su concubina -víctima-, atento a la contingencia que se advierte de su declaración (ver fs. 28/30) y de la testimonial de César Bernardino López (fs. 36/7).-

De ellas surge que Peña y Panarisi (víctima fatal), concubina del mencionado, se trasladaban en horario diurno de regreso a su domicilio cuando pinchan una cubierta de la moto en la que se conducían, lo que los obliga a permanecer esperando un auxilio y emprender el regreso por la noche.-

Tal como sostiene la defensa en este caso en particular la víctima asumió un riesgo mayor al permitido, por cuanto acepta circular por una ruta nacional en un ciclomotor sin luces reglamentarias traseras ni delanteras, llevando el tubo de luz de emergencia de modo de suplir la iluminación de la que carecía el rodado.-



235602091000682372

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

No puede soslayarse que la víctima, Luciana Panarisi, acompañante del imputado, era su concubina, por lo cual en coincidencia con el criterio de la defensa, que introdujo en la audiencia preliminar el instituto de la pena natural, entiendo que, de aplicarse una condena al encartado afectaría los principios de equidad, proporcionalidad y humanidad de las penas, cuestión que se evitaría con la concesión del beneficio solicitado.-

Como bien lo ha mencionado el a quo en su resolución, este Tribunal se ha pronunciado, sobre la cuestión traída en recurso, no solo en autos **"Ranieri, Pablo Javier S/ Homicidio Culposo" N° 80/2009**, en el cual se trató la procedencia del instituto, tanto respecto de la falta de consentimiento del representante del Ministerio Público y su carácter vinculante, como de los delitos que tienen prevista pena de inhabilitación, sino también en autos **"Gliona Moyano Romina Ssoledad s/ Lesiones Culposas", "Nuñez Daniel s/ Lesiones Culposas", N° 234/2009 y 266/2009**, respectivamente, entre otros.-

Sobre el punto es dable agregar que, con respecto a los delitos que prevén pena conjunta de inhabilitación el Tribunal de Casación Provincial, en fallo plenario, confirmó la postura que sostiene la viabilidad de aplicación de la probation en esos casos. (Causa N° 52274-52462 "B.L.E. y otro s/ Recurso de Queja" (art. 433 CPP) y acumulada, pedido de Acuerdo Plenario de fecha 9/9/2013).-

Asimismo este Tribunal tiene dicho que el instituto erigido en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P., como su aplicación y alcance, posee naturaleza federal y en razón de ello es deber de los Tribunales inferiores de



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conformar sus resoluciones a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reconocimiento de la autoridad que detenta como intérprete supremo de la Constitución Nacional (25:364, 212:51, 311:1644, 312:2007, 315:2386, 325:1227).-

Así es que sus resoluciones deben inspirar definitivamente a los Tribunales inferiores, en virtud de criterios de previsibilidad, estabilidad, practicidad y economía procesal, sin que ello implique, por supuesto, restricciones a planteos innovativos debidamente fundados (Fallos 307:1094. 25:364).-

Se sostuvo que a partir del fallo "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párr. 1ro. ley 23.737"; c. 28/05, A 2186.XLI, del 23 de abril del año 2008, la Corte de Justicia Nacional dió un vuelco copernicano respecto de las reglas que se deben respetar a fin de arribar a una interpretación válida de las leyes, ello desde el punto de vista constitucional y convencional.-

En los mencionados precedentes, se señaló que, la Corte Federal, determinó, en acotado pero significativo fallo, que por tratarse de leyes penales, la interpretación de las mismas se encuentra ligada inexorablemente al principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional y ello conmina al operador a efectuar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho Penal como *última ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.-



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Este Cuerpo ha sostenido que a partir de estos postulados se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos.-

La solicitud de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, pues en tanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito, debe regir la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

Es que la ausencia de consentimiento del Representante del Ministerio Público, no obsta para que los jueces ponderen sus motivos y si pueden rechazar la "probation" con su aquiescencia, con más razón -principio pro homine- podrán acordarla por mandato de los artículos 75 inc. 22 y 116 de la Constitución Nacional.-

Por fuera de ello, entiendo que deviene ajustada a derecho la resolución en lo atinente a la reparación económica propuesta, que fue considerada razonable por el juez de grado, pues la razonabilidad es un juicio inherente al juzgador que sopesó las reales posibilidades económicas del encartado, y que si bien en esta instancia no se llegará a un resarcimiento integral del daño, le queda expedita a la parte damnificada la vía judicial correspondiente (art. 76 bis 3° párrafo).-

De acuerdo a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia del recurso.-

Así lo voto.-



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

*Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

*Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 282/6 que decreta la suspensión del juicio a prueba del imputado Adrián Alberto Peña, por el plazo de un año y seis meses, con las reglas de conducta impuestas desde la anterior instancia.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I).- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II).- Desestimar el recurso interpuestos por el Sr. Agente Fiscal y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 282/6 que decreta la suspensión del juicio a prueba del imputado **ADRIAN ALBERTO PEÑA** por el plazo de un año y seis meses, con las reglas de conducta impuestas en la instancia anterior (arts. 26, 27 bis, 76



235602091000682372



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

bis y ccmts., 94 del C.P., 404, 439 y ccmts. del
C.P.P.) .-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-